



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04675-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
SANTOS HERNÁN SUÁREZ BELTRÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Hernán Suárez Beltrán contra la sentencia de fojas 351, de fecha 25 de mayo de 2013, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 12 de marzo de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el ministro del Interior y el director general de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Ministerial 1300-2008-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2008, en el extremo que resuelve pasarlo de la situación de actividad a la de retiro por la causal de renovación con fecha 1 de enero de 2009; y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación al servicio activo con todos sus atributos, derechos, prerrogativas, remuneraciones y beneficios dejados de percibir, designando el mando, empleo y cargo efectivo inherente a su jerarquía y grado, sin computar el tiempo transcurrido durante la situación de retiro por la causal de renovación para efectos del pase de retiro por tiempo cumplido y/o el pase al retiro por límite de edad en el grado.
2. En instancia judicial, la Sala Superior revisora mediante resolución de fecha 9 de junio de 2011 (f. 243), confirmó la sentencia de primera instancia (f. 234); declaró fundada en parte la demanda de amparo y ordenó a la demandada la reposición del demandante en el servicio activo de la Policía Nacional del Perú, con el grado que tenía antes de su pase al retiro, sin computar el tiempo transcurrido durante la situación de retiro por la causal de renovación para efectos del pase a retiro por tiempo cumplido y/o el pase a retiro por límite de edad en el grado.

Mediante Resolución Ministerial 862-2011-IN/PNP, de fecha 27 de julio de 2011 (f. 254), se dio por cumplido lo dispuesto por el *ad quem*, lo cual fue notificado al demandante conforme se aprecia a fojas 257.
3. Con fecha 4 de enero de 2012, el accionante presenta solicitud de represión de actos homogéneos, solicita la nulidad de pleno derecho de acto administrativo (f. 279) y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04675-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

SANTOS HERNÁN SUÁREZ BELTRÁN

que en virtud de ello se declare la nulidad de la Resolución Ministerial 1327-2011-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2011 (f. 275), mediante la cual se dispone pasarlo de la situación de actividad a la de retiro por la causal de renovación de cuadros. Alega el demandante que en el transcurso del proceso de calificación del pase a la situación policial solicitó el cumplimiento del mandato judicial y la no inclusión en la relación de renovación de cuadros, pero que su pedido fue rechazado. Añade que en un acto arbitrario e inconstitucional nuevamente ha sido incluido en la relación de oficiales que pasan al retiro por la misma causal.

4. Por su parte, el procurador público del Ministerio del Interior expresa que el acto primigenio derivado de la Resolución Ministerial 1300-2008-IN no es sustancialmente igual al nuevo acto, por cuanto las características y la normativa legal, entre otras cosas, han variado respecto a cuándo se emitió la resolución primigenia. Asimismo, manifiesta que se ha aplicado otra normativa vigente a la emisión del nuevo acto: la Ley 29333 y el Decreto Supremo 005-2009-IN, y que por ello no existiría homogeneidad. Finalmente, refiere que un Consejo de Calificación designado mediante la Resolución Directoral 915-2011-DIRGEN/DIRREHUM evaluó el legajo del demandante y determinó que el oficial en el grado de comandante tenía más de siete años de permanencia en el grado y 37 años de tiempo de servicio. Por tanto, como no cumplía los requisitos establecidos en la Ley 29333, fue propuesto para ser considerado en el proceso de renovación 2011.
5. El Primer Juzgado Mixto de Virú, con fecha 8 de mayo de 2012, declaró fundada la solicitud de represión de actos homogéneos, por considerar que si bien es cierto que la Resolución Ministerial 1300-2008-IN/PNP fue declarada inaplicable al actor, no es menos cierto que la Resolución Ministerial 1327-2011-IN/PNP esencialmente refiere que del legajo personal del recurrente se estableció que cuenta con treinta y cinco (35) años de tiempo de servicio, no habiendo ascendido dentro de los siete últimos años, encontrándose dentro de los alcances de los artículos 48 y 49 de la Ley 29333. Por ende, la expedición de la resolución recurrida, mediante la cual se pasa al actor de la situación de actividad a la de retiro por renovación, responde al proceso anual de renovación de cuadros de oficiales de la Policía Nacional del Perú correspondiente al año 2011. El Juzgado estima manifiesta la homogeneidad del acto lesivo, toda vez que si bien la entidad demandada aduce que la resolución cuestionada posee un fundamento diferente del declarado inicialmente inaplicable, tal afirmación no es exacta, por cuanto en la parte considerativa de la primera resolución y de la resolución cuestionada se advierte similitud en su argumentación, sin tenerse en cuenta lo resuelto por esta judicatura, en el extremo de que no debe computarse el tiempo dejado de laborar por el actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04675-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
SANTOS HERNÁN SUÁREZ BELTRÁN

A su turno, la Sala Superior revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos, por estimar que la pretensión del demandante no cumplió el elemento objetivo y la manifiesta homogeneidad conforme a lo ha establecido en la Sentencia 05287-2008-PA/TC.

La represión de actos homogéneos

6. Conforme al artículo 60 del Código Procesal Constitucional, la represión de actos homogéneos permite la protección judicial de los derechos fundamentales frente a actos que han sido considerados contrarios a tales derechos en una sentencia previa. Desde esta perspectiva, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho. Su sustento está en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales.
7. Antes de realizar un análisis sobre si existe o no homogeneidad en el supuesto acto lesivo cuestionado por el actor —la Resolución Ministerial 1327-2011-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2011, mediante la cual se dispuso su pase de la situación de actividad a la de retiro por la causal de renovación— y la Resolución Ministerial 1300-2008-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2008, resulta pertinente hacer las siguientes precisiones.
8. La Ley 28857, del 27 de julio de 2006, Ley del Régimen del Personal de la Policía Nacional del Perú, en su artículo 46, establecía que

Artículo 46.- Límite de edad en el Grado

El personal de la Policía Nacional del Perú pasa a la Situación de Retiro por límite de edad en el Grado, en atención a los máximos de edad establecidos en el presente artículo:

En el caso de Oficiales Policias:

(...)

Coronel 59 años

(...).

Dicha norma fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1149, del 11 de diciembre de 2012, norma que está vigente y cuyo artículo 84 dice:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04675-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

SANTOS HERNÁN SUÁREZ BELTRÁN

Artículo 84.- Límite de edad en el grado

El personal de la Policía Nacional del Perú pasará a la situación de retiro por límite de edad en el grado, en atención a la edad máxima establecida en el presente artículo:

Oficiales de Armas

(...)

Coronel 61 años

(...).

9. Por consiguiente, la pretensión del recurrente de que se disponga su reincorporación a la situación de actividad en la Policía Nacional del Perú, en el cargo de coronel, no es amparable, porque de la copia del documento nacional de identidad que obra a fojas 1 de autos se desprende que a la fecha el señor Santos Hernán Suárez Beltrán ha excedido el límite de edad exigido para su grado. Por ello, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de represión de actos homogéneos presentada por el accionante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



.....
SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04675-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

SANTOS HERNÁN SUÁREZ BELTRÁN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04675-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

SANTOS HERNÁN SUÁREZ BELTRÁN

- ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.
5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
 6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
 7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04675-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

SANTOS HERNÁN SUÁREZ BELTRÁN

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL